

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> Ejecutivo Hipotecario <b>Demandante:</b> Banco Agrario de Colombia S.A <b>Demandado:</b> Celmira peralta González <b>Radicación:</b> 2019-00033-00 <b>Asunto:</b> Ordena seguir adelante la ejecución
	<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Valle de San Juan, Tolima, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para decidir si es del caso o no dictar sentencia donde se ordene seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo normado por el artículo 440 del C. G. del P.

Antes de entrar a decidir de fondo lo planteado, se dispondrá dejar sin efecto e auto de fecha 01 de marzo del 2022, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia ya se encuentra posesionado curador ad-litem y ya contestó la demanda el 25 de junio del 2021, por lo que el auto mencionado quedará sin el mencionado efecto

Así las cosas, se tiene que por auto del diecisiete (17) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de CELMIRA PERALTA GONZALEZ, por el pagaré suscrito por este más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superbancaria y por las agencias en derecho y costas del proceso, pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho mandato, tal como lo preceptúa el artículo 431 del Código General del Proceso, disponiendo igualmente de diez (10) días para proponer excepciones.

Bajo la gravedad del juramento, la apoderada ejecutante manifestó no conocer del domicilio del demandado, solicitando su emplazamiento y nombrándose como curador *ad-litem* al Dr. CARLOS HERNANDO RODRIGUEZ MENDOZA quien contestó la demanda pero no propuso ningún tipo de excepciones, por lo que da pie a que se de aplicación al artículo 440 de la Obra Procedimental Civil vigente.

En ese orden de ideas, el artículo 440 en su inciso segundo del C.G.P. expresa:

*«Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.»*

Como quiera que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma antes indicada en la medida en que el demandado NO propuso excepciones de ninguna

	<b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b>	<b>Proceso:</b> Ejecutivo Hipotecario
	<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>VALLE DE SAN JUAN - TOLIMA</b>	<b>Demandante:</b> Banco Agrario de Colombia S.A <b>Demandado:</b> Celmira peralta González <b>Radicación:</b> 2019-00033-00 <b>Asunto:</b> Ordena seguir adelante la ejecución

índole dentro del término para hacerlo, se procederá a dar aplicación al artículo antes referenciado, es decir, dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución, cualquiera que sea el estado de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San Juan, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de CELMIRA PERALTA GONZALEZ, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

**TERCERO:** Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$ 5.678.655,00.**

**CUARTO:** Condénese en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA QUEZADA**